



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° 132 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 ABR. 2015

### VISTO :

El Oficio N°502-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA/DR (Expediente N° 004262-2015) del 24 de febrero del 2015, en Treintaiuno (031) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **Eusebio HUAMANI AROTINCO** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03506-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 26 de Diciembre del 2014, Opinión Legal N° 323-2015-GRAJ/GG-ORAJ-UAA-CLLY, y;

### CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso impugnativo promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° que establece “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; 209° “El recurso de apelación” se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” y 211° de la Ley N° 27444; cuya finalidad amerita que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, la Dirección Regional de Educación Ayacucho, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03506-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 26 de diciembre del 2014, resuelve declarar IMPROCEDENTE según Opinión Legal N° 1202-2014-ME-GRA/DREA-DOAJ la petición del administrado, sobre el otorgamiento de la Bonificación por Preparación de Clases, equivalente al 30% de la Remuneración Total (o íntegra), por haber cesado antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 25212. El administrado, no estando de acuerdo



con la precitada Resolución Directoral, interpone el recurso administrativo de Apelación, argumentando que se evidencia vicios que causan su nulidad de pleno derecho y que no se encuentra arreglada a la Ley.

Que, es necesario precisar que el Art. 48° de la Ley 24029, modificado por el Art. 1ro. de la Ley N° 25212 **vigente a partir del 21 de mayo de 1990**, establece que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, y el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El Art. 210° del D.S. N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado" precisa: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total".

Que, con respecto a la aplicabilidad y alcance normativo de la bonificación especial por preparación de clases; la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en los **Expedientes N°s 753-2011 y 2847-2013**, seguidos por doña Elisa BEDRIÑANA DE AÑAÑOS y Filomena Raida ZORRILA DE RIVEROS, contra la Dirección Regional de Educación Ayacucho sobre pago de la mencionada bonificación, **declararon infundada** las respectivas demandas, estableciendo que "(...) de acuerdo con la interpretación efectuada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema en la **Casación N° 7226-2011 Ayacucho**, la bonificación especial por preparación de clases **está dirigida a favorecer a los trabajadores docentes activos, quienes evidentemente realizan labores de preparación de clases antes de su jornada laboral, así como dedican su tiempo en las evaluaciones muchas veces fuera de su jornada ordinaria (...) Sin embargo, esta bonificación NO está dirigida a Cesantes o jubilados, ya que NO REALIZAN LABORES PROPIAS DE PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN (...) (EXP. N° 2847-2013)**. Similar criterio se tiene de la sentencia de Vista recaída en el EXP. N° 0753-2011 donde en el Considerando 4.8 de la parte considerativa establece " (...) en la **Casación N° 2832-2010-Piura**, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **estableció el recurrente no es un servidor en actividad, sino un cesante desde el 31 de julio de 1984, fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado e incorpora la bonificación por preparación de clases, vigente desde el 20 de mayo de 1990 e incluso anterior a la precisión sobre el cálculo de dicha bonificación efectuada mediante Art. 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (vigente desde el 06 de marzo de 1991), por lo que no le corresponde el reajuste de las bonificaciones demandadas al no tener la naturaleza de pensionable**".

Que, visto los antecedentes en autos, se tiene a **Fs 05**, la R.D.D. N° **0538-89** (30 de junio de 1989), que resuelve en su **Art. 1°: "CESAR, por motivos de Salud a partir del 01 de junio del 1989 a don Eusebio HUAMANI AROTINCO**, en el cargo de Sub Director de la Escuela Estatal "Mariscal Cáceres" (nivel primaria)-Huamanga, con una pensión definitiva mensual de **11.223,000.00 INTIS** y le reconocen 31 años, 09 meses y 17 días de servicios oficiales computados al 31 de mayo de 1989, quedando demostrado que el administrado, HA CESADO





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

Nº 132 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 ABR. 2015

ANTES DE LA PROMULGACION DE LA LEY N° 25212; es decir, antes del 20 de mayo de 1990.

Que, conforme al sustento técnico legal, inserto a **Fs 10 al 13**, la Opinión Legal N° 1202-2014-ME-GRA/DREA-DOAJ e Informe N°419-2014-GRA-DREA-ADM-EPER/REM-PENS emitidos por el asesor legal y responsable de planilla de Cesantes-DREA, sobre lo devengados que piden los pensionistas cesantes Maria Soledad Cavero Infante, Julia Lucila Valdivia de Huamaní, **Eusebio Huamani Arotinco** y Juana Esther León Fajardo de Amorín por la bonificación especial por preparación de clases; el sector regional, sustenta la improcedencia, conforme la última, de la **Resolución N° 18** de fecha 21 de enero del 2014 (**Exped. N° 685-2010**), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; **ha ordenado se otorgue a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa HASTA EL DÍA ANTERIOR A SU CESE el monto diferencial de la bonificación especial por preparación de clases**. Es decir únicamente les corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha de su cese..."; en consecuencia, encontrándose la recurrida, debidamente fundamentado y con arreglo a Ley, se desestima la petición del administrado, respecto al reajuste de la bonificación solicitada, al no estar incurso en la dación de la Ley N° 25212 vigente a partir del 21 de mayo de 1990 (posterior a su CESE ocurrido al 31 de mayo del año 1989), siendo su aplicabilidad, sólo para el personal docente en ACTIVIDAD, conforme versa en reiteradas sentencias y Casaciones, como los expuestos en el presente pronunciamiento.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

### SE RESUELVE :

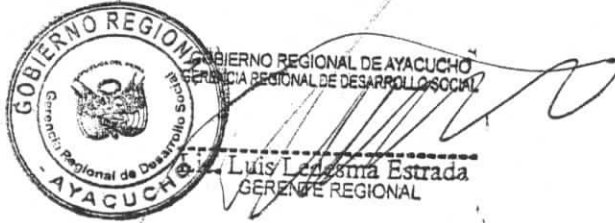
**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Apelación promovido por don **Eusebio HUAMANI AROTINCO** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03506-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 26 de Diciembre del 2014; en consecuencia, FIRME y subsistente en todos sus extremos la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**Artículo Segundo.-** Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



**Artículo Tercero.-** Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Luis Ledesma Estrada  
GERENTE REGIONAL

  
GOBIERNO REGIONAL  
Vº 5º  
Director Regional  
Asesoría Jurídica  
AYACUCHO